



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 1415

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que por medio del escrito identificado con el número de radicado 2008ER1406 de 2008, la Sociedad ILINK Ltda. con Nit 9001767728, a través de su representante legal, señor Juan Carlos Cerón, presentó ante esta Entidad solicitud de registro de un elemento de publicidad exterior visual a instalar en la Carrera 11 # 65 – 86 sobre la carrera 11, localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que el día 13 de Febrero de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA - de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió respecto del aviso a instalar en la Carrera 11 # 65 – 86 sobre la Carrera 11 de esta Ciudad, el Concepto Técnico No. 002464, cuyo contenido se transcribe parcialmente a continuación:

INFORME TÉCNICO No. 002464

1. Objeto: *Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo"*

2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de la Publicidad: Telefónica Movistar Agente Comercial*
- b. *Tipo de anuncio: **aviso** no divisible de una cara o exposición*
- c. *Ubicación: Establecimiento individual, se ubica a la altura del primer piso*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 1415

- d. Dirección: Carrera 11 # 65 - 86 Visual sobre Carrera 11 Localidad: Chapinero Sector de Actividad Múltiple
- e. Fecha de la visita: no fue necesario se valoro con la información radicada por el solicitante.
- f. Área de exposición: 2,60 m2

3. " EVALUACIÓN AMBIENTAL

- a. **Condiciones Generales:** De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap 1 y Dec 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec.959/00 Art. 7) no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8) Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C) Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Capitulo 2)
- b. **El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales:** De conformidad con el Dec. 506/2003 y el Dec. 959 de 2000, la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento."

4. " CONCEPTO TÉCNICO

Es viable la solicitud de registro nuevo, porque cumple con los requisitos exigidos. Se sugiere expedir registro con una vigencia de cuatro (4) años."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, en las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 002464 del 13 de Febrero de 2008 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, lo que hace necesario que, dentro de la presente actuación administrativa, se realice un análisis de la solicitud de registro, para el aviso a instalar en la Carrera 11 # 65-86 sobre carrera 11 de esta Ciudad.



El Decreto 959 de 2000 en su Artículo 6 contempla: "(...)Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del Artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones..."

El Decreto 959 en su Artículo 7 establece:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;

El Decreto 959 en su Artículo 8 establece:

No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente se encuentra que el elemento de publicidad exterior visual cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 506 de 2003, Decreto 959 de 2000 y el Artículo 54 del Decreto Nacional 564 de 2006, y que la información suministrada por el responsable, y la solicitud fue presentada acorde a la normatividad vigente, este despacho considera que existe viabilidad para otorgar el registro de la publicidad exterior visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que para determinar la viabilidad del registro de publicidad exterior visual solicitado bajo el radicado 2008ER1406 esta dirección se apoya en los mandatos de Ley vigentes a la fecha de la expedición del presente acto.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"(...)Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares..."

Que el Artículo octavo de la misma establece que *"(...)Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación..."*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

"(...)Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las Entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común..."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que

"(...)Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas..."

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es

"(...)mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos..."

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que

"(...)Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones

que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente..."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "(...)Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia..."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"(...)Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "(...)Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como Entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital..."

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la Ley, la Constitución y por el Consejo de Bogotá como Órgano Legislativo Municipal, esta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...)la colocación de Avisos y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de

texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que el Artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los Ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "(...) *Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma...*"

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual prevé en su Artículo primero literal h) la de: "(...) *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente...*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar registro del elemento de publicidad exterior visual para el aviso no divisible de una cara o exposición a instalar en el inmueble ubicado en la Carrera 11 # 65-86 sobre carrera 11 de esta Ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO		FECHA REGISTRO	
SOLICITANTE	ILINK Ltda.	TIPO DE ELEMENTO	Aviso no divisible de una cara o exposición
TEXTO PUBLICIDAD	Telefónica Movistar Agente Comercial	DIR PUBLICIDAD	Carrera 11# 65-86 Sobre carrera 11

UBICACIÓN	Carrera 11 # 65-86 Sobre carrera 11	FECHA VISITA	No fue necesaria
TIPO DE SOLICITUD	1.1. Expedir un registro nuevo	USO DEL SUELO	Actividad Múltiple
VIGENCIA	Cuatro (4) años contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registro no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar a este Despacho la copia del pago del impuesto de la publicidad exterior visual tipo Aviso, efectuado en la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 111 de 2003, o aquella norma que lo modifique o sustituya.
2. El propietario del Aviso, deberá darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los Ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo

otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. La sociedad titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 1944 de 2003 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga la prórroga del registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 1944 de 2003 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sanciones por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual se podrán aplicar al propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual, al anunciante o al propietario del inmueble que permita la colocación del mural sobre la cual recae este registro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual o de las sanciones a que haya lugar por el no pago del impuesto de Avisos establecido en el Acuerdo 111 de 2003 o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Sociedad ILINK Ltda. por medio de su Representante Legal el señor Juan Carlos Cerón en la Carrera 11 # 65 – 86, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 12 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Sergio Grazziani Cristo
Revisó: David Montaña García